



“OPERADORA VIPS”, S. DE R.L.
DE C.V.

VS

SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 35/2021

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de marzo
de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.
Ley de Bebidas Alcohólicas:	Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.
Reglamento de Alcoholes:	Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, conforme al artículo 30, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el cinco de febrero de dos mil veintiuno, *****1, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración³, promovió demanda de nulidad en contra de las resoluciones administrativas recaídas a los recursos de revisión *****2 y *****2, ambas de seis de enero de dos mil veintiuno, emitidas por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

³ Personalidad que acreditó con copia certificada de la escritura pública número *****3, pasado ante la fe del Notario Público número 211 del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México [a fojas 22 a 32 de autos].

como en contra de las multas contenidas en los referidos expedientes administrativos.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de diez de febrero de dos mil veintiuno, teniéndose como actos impugnados las citadas resoluciones y sus multas, y emplazándose como autoridad demandada al Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la el dictado del auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno en el que, conforme al Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* de cinco de junio de dos mil veinte⁴, se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Citación. En proveído de diecinueve de abril de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del *Juzgado*, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de las sucursales de la parte actora que se encuentran dentro de su circunscripción territorial; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. [...]"

⁴ En virtud del cual se instruye a las Salas [ahora Juzgados] a que, con la finalidad de proteger la salud de los funcionarios y justiciables, así como favorecer el derecho de las partes a una justicia pronta y expedita, eliminen los alegatos en audiencia, otorgando a las partes un término para hacerlo por escrito.



BAJA CALIFORNIA

El presente juicio deberá sobreseerse toda vez que la demanda es extemporánea al haber sido presentada fuera del plazo legal. Se explica.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló, a foja 1 de autos, que las resoluciones administrativas impugnadas [recaídas a los recursos de revisión *****2 y *****2], **le fueron notificadas el trece de enero de dos mil veintiuno**, acompañando a su demanda original de las actas de notificación [a fojas 33 y 50 de autos]; fecha de notificación que se corrobora con la copia certificada de las citadas actas [a 91 y 157 de autos] que la autoridad demandada exhibió dentro del expediente administrativo.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, ni la Ley de Bebidas Alcohólicas, ni el Reglamento de Alcoholes ni la Ley del Régimen Municipal, prevén el momento en que las notificaciones de las determinaciones que resuelven el recurso de revisión que emita la Secretaría del Ayuntamiento surten sus efectos, por tanto, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), con registro digital 2014199, publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este



Caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

En las relatadas condiciones, la notificación de las resoluciones administrativas impugnadas surtió efectos el mismo día en que se notificaron, por tanto, el plazo de quince días que dispone el artículo 45, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, para presentar la demanda, transcurrió del catorce de enero de dos mil veintiuno al cuatro de febrero siguiente, como se ilustra en la siguiente tabla:

13 de enero de 2021.	Fecha en que se le notificaron las resoluciones administrativas impugnadas y surtieron efectos
14 de enero de 2021.	Día 1 para presentar la demanda
15 de enero de 2021.	Día 2
18 de enero de 2021.	Día 3
19 de enero de 2021.	Día 4
20 de enero de 2021.	Día 5
21 de enero de 2021.	Día 6
22 de enero de 2021.	Día 7
25 de enero de 2021.	Día 8
26 de enero de 2021.	Día 9
27 de enero de 2021.	Día 10
28 de enero de 2021.	Día 11
29 de enero de 2021.	Día 12
2 de febrero de 2021.	Día 13
3 de febrero de 2021.	Día 14
4 de febrero de 2021.	Día 15 [Último día para presentar la demanda].
5 de febrero de 2021.	Fecha en que presentó la demanda.

Cabe destacar que, respecto al cómputo anterior, deberán descontarse los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de enero, todos de dos mil veinte, conforme al artículo 39, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al ser sábados y domingos; así como el día uno de febrero de dos mil veintiuno, al haber sido día de descanso obligatorio, según el Calendario Oficial de días de descanso obligatorio para el año dos mil veintiuno y relativo al año dos

mil veintidós de este Tribunal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el ocho de enero de dos mil veintiuno.

En ese tenor, si la demanda fue presentada hasta el cinco de febrero de dos mil veintiuno, según consta en el sello de recibido por parte de la entonces Primera Sala [a foja 1 de autos], es claro que habían transcurrido los quince días que señala el precepto legal supra citado.

En las relatadas condiciones, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*; consecuentemente, con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones: [...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;”

“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio: [...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;”

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

"ELIMINADO: Nombre, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de recursos de revisión, (2) párrafo(s) con (2) renglones, en fojas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

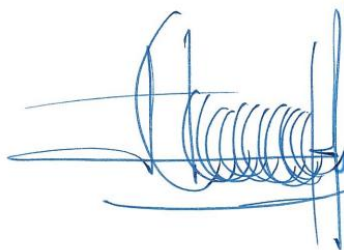
3

"ELIMINADO: Número de instrumento notarial, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **35/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.